

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2021-0192, Verbal de filiación natural de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra herederos determinados e indeterminados de CIRO ORJUELA SERRATO.
--

Asunto

Corrido el traslado de los dictámenes periciales de determinación y comparación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto de los mismos se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis y con arreglo a la configuración de la hipótesis de que trata el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Antecedentes

La Defensora de Familia de Villeta, Cundinamarca, actuando en nombre, representación y defensa del menor BREYNEER ANDRES CONTENTO MORENO, (quien contaba con cuatro años de edad para aquel entonces), accionó en contra de los herederos determinados del señor CIRO ORJUELA SERRATO, esto es en contra de los menores de edad de aquel, los niños FELIPE y LUZ ADRIANA ORJUELA CONTENTO, representados por su madre, la señora DIANA CONTENTO MORENO (madre igualmente del menor demandante) y en contra de los señores ALEXIS, JOSE ABEL, MARISOL, ESTHER YANIRA y CIRO ORJUELA ORDOÑEZ, y así mismo en contra de los herederos indeterminados del mencionado causante, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se acceda a declarar que el primer niño referido, hoy demandante, se itera, es hijo del fallecido ciudadano CIRO ORJUELA SERRATO y por ende se realicen las anotaciones correspondientes en el documento que certifica su estado civil.

Como fundamento de lo pretendido y que tiene que ver con la materia propiamente tal de las pretensiones, se expuso que los señores DIANA CONTENTO MORENO y CIRO ORJUELA SERRATO, sostuvieron una unión marital de hecho y en desarrollo de ella devino el nacimiento de sus hijos en común, los niños FELIPE y LUZ ADRIANA ORJUELA CONTENTO. Empero, se hace notar, durante la convivencia anotada devino el embarazo para un tercer niño, el hoy demandante, pero su progenitor falleció de un infarto antes de que deviniera el nacimiento. Es por ello que al día de hoy se precisa que el menor referido tenga establecido su verdadero progenitor para garantizar su derecho a pertenecer a su familia real y a no ser separado de ella.

Finalmente se narra que, en palabras de la Defensoría de Familia, “*el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 09 de diciembre de 2020 dio a conocer el cotejo de las pruebas de ADN, solicitado dando como resultado (...) El padre biológico de FELIPE ORJUELA CONTENTO y LUZ ADRIANA ORJUELA CONTENTO no se excluye como padre biológico del menor BERYENEER ANDRES. La probabilidad de la paternidad es: 99.999999%...*”.

La demanda así resumida fue admitida por auto del 18 de enero de 2.021, ordenando la notificación a todos los demandados y el traslado del texto de la prueba de ADN que fue acompañado con la acción a los demás intervinientes. Así las cosas, se vincularon a los accionados en debida forma, a los determinados remitiéndoles a sus buzones electrónicos las piezas procesales determinadas en la misma ley (la demanda, sus anexos y la copia de la providencia de admisión de la litis) y efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien se reputa es el padre biológico del menor demandante.

Súmese a lo dicho que a los demandados menores de edad, teniendo a la misma madre que el niño actor y pudiendo suscitarse pugna de intereses entre aquellos, se les designó curadora ad-litem para que llevase a cabo su representación y defensa. A dicho respecto puede consultarse el auto del 4 de mayo de 2.020 que corresponde al documento digital No. 20 del expediente.

Con esos prolegómenos y entendiendo que la prueba científica de la paternidad no fue cuestionada, es procedente definir el entuerto de manera anticipada.

Baste agregar que obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

En primer lugar, obra la copia del registro civil de nacimiento del menor BREYNEER ANDRES CONTENTO MORENO. De dicho documento se colige que su progenitora correspondía a la señora DIANA CONTENTO MORENO, pero su padre se encontraba por establecer.

En segundo lugar, se allegó la prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada al niño demandante, a los menores FELIPE y LUZ ADRIANA ORJUELA CONTENTO y a la madre de todos ellos, la señora DIANA CONTENTO MORENO, que, como fue anunciado, arrojó como conclusión que el progenitor biológico de todos ellos corresponde al fallecido señor CIRO ORJUELA SERRATO.

En tercer lugar y de gran importancia, se adosaron las copias de los registros civiles de nacimiento de los niños FELIPE y LUZ ADRIANA ORJUELA CONTENTO, y de ellos se extrajo que su padre reconocedor y por ende posible padre del niño demandante era el ya mencionado señor CIRO ORJUELA SERRATO.

Baste agregar por último que también fueron agregadas las pruebas del parentesco del fallecido posible padre del actor con sus demás herederos determinados, los señores ALEXIS, JOSE ABEL, MARISOL, ESTHER YANIRA y CIRO ORJUELA ORDOÑEZ, y del fallecimiento propiamente del ciudadano CIRO ORJUELA SERRATO.

Con los documentos anotados que se encuentran en folio digital No. 02 del expediente de la referencia, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo, sin que se vislumbre causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Consideraciones

Sea procedente partir por decir que entendiendo que se cuenta con la competencia suficiente para definir el asunto de fondo pues el menor que reclama la declaración de su real filiación tiene su domicilio y residencia en el municipio de Villeta, Cundinamarca, y dado que este Despacho radica su espectro de acción en entuertos relativos a relaciones de familia.

Así mismo, conviene decir que todos los hijos determinados del posible padre biológico del niño demandante y todos los herederos indeterminados de aquel, fueron vinculados al litigio en debida forma. Por ello, está el camino suficientemente abonado para determinar si hay lugar o no a declarar al extinto señor CIRO ORJUELA SERRATO, padre del menor BREYNEER ANDRES CONTENTO MORENO. Y trazado ese norte se procede a presentar la debida argumentación, así:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia y a no ser separados de ella y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1.968, en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. Tal imperativo fue reiterado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Con esa lógica y en dicha senda, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA, se practicó la prueba de comparación de marcadores genéticos a menores involucrados que tenían un factor común indubitable, esto es que todos ellos procedían de la misma madre, y con los insumos propios para establecer el padre en común y la misma concluyó lo siguiente que es de imprescindible transcripción:

“El padre biológico de FELIPE ORJUELA CONTENTO y LUZ ADRIANA ORJUELA CONTENTO no se excluye como padre biológico del menor BERYNEER ANDRES. La probabilidad de la paternidad es: 99.999999%. Es 759.087.828,9304 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea”.

Entonces, entendiendo que el padre de los niños FELIPE y LUZ ADRIANA ORJUELA CONTENTO, es el fallecido señor CIRO ORJUELA CONTENTO, y entendiendo que esa huella biológica del mencionado progenitor es la misma para el menor BREYNEER ANDRES CONTENTO MORENO, la conclusión clara que todos los niños tienen el mismo padre.

Es decir, atendiendo a los imperativos legales ya mencionados, claramente la prueba científica genética de ADN realizada estableció, respecto del señor CIRO ORJUELA SERRATO, como padre reconocedor de los niños FELIPE y LUZ ADRIANA ORJUELA CONTENTO, tenía los alelos obligatorios con probabilidad de paternidad del 99,99999999%, respecto del niño BREYNEER ANDRES CONTENTO MORENO, y esa conclusión no fue cuestionada por ninguno de los aquí intervinientes.

Sobre la prueba de marras conviene recordar que este Despacho judicial corrió traslado de ella, sin que las partes dentro del término legal dado la objetaran. Por ende, tal silencio tiene un efecto de convalidación.

En detalle sobre el punto, si el dictamen aludido no fue cuestionado por los extremos accionados, tal conducta procesal silenciosa se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada con la demanda y otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de la presencia del fundamento para acceder a las pretensiones deprecadas.

Ahora bien, con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna de que el señor CIRO ORJUELA SERRATO, es el padre biológico del menor BREYNEER ANDRES CONTENTO MORENO, y ello determina que debe procederse a tal declaración. En consecuencia, de conformidad con la ley 721 de 2.001, el examen genético efectuado es plena prueba para declarar la paternidad buscada.

Finalmente para la esencia del entuerto propiamente tal, se tiene que no hay lugar a hacer fijación de alimentos para el menor demandante, dado el fallecimiento de su progenitor, pero la declaración de paternidad cuenta con efectos económicos por tratarse el interesado de un menor de edad, conforme al artículo 10 de la ley 75 de 1.968. conviene aclarar que el término de proposición de la demanda de filiación solo se contabiliza a partir de que el menor cumpla su mayoría de edad y obtenga los insumos de conocimiento para dilucidar quien podría ser su padre biológico.

Al margen de lo dicho, no se condenará en costas a la parte accionada por no oponerse a la prosperidad de la solicitud.

En esas condiciones, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar que el señor CIRO ORJUELA SERRATO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.244.726, es el padre biológico del menor BREYNEER ANDRES CONTENTO MORENO, nacido el 25 de julio de 2.017, hijo de la señora DIANA CONTENTO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.596.649.

Así mismo, se declara que la relación filial padre e hijo, aquí reconocida tiene efectos económicos.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, el menor demandante lleve los apellidos de sus progenitores, esto es, ORJUELA CONTENTO, quedando entonces como BREYNEER ANDRES ORJUELA CONTENTO.

Tercero: Oficiese a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca, (o ante la autoridad del estado civil que corresponda) para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento del menor demandante, sentado el día 9 de agosto de 2.017 y que obra al NUIP 1.077.976.645, indicativo serial 57713083, quien en adelante se llamará BREYNEER ANDRES ORJUELA CONTENTO, hijo de los señores CIRO ORJUELA SERRATO y DIANA CONTENTO MORENO.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Expedir, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Sexto: Hecho lo anterior, por Secretaría ciérrese el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347c6fe8573a2db296290fa03931c02e580c0b7b9260e1ec7883fe8e06ebaadd**

Documento generado en 29/08/2022 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>